



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00726-00.

Superado el trámite pertinente, decide el Juzgado lo que en derecho corresponda al presente **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la ejecutada **Diana Marcela Quintero Álvarez**, sin necesidad de abrir a pruebas el mismo por cuanto no fueron solicitadas y se tendrán en cuenta las documentales obrantes en la foliatura.

I. ANTECEDENTES:

La demandada solicitó, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarara la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del 1° de febrero de 2022.

Como sustento de su solicitud manifestó que, el demandante notifica el auto que libra mandamiento de pago por medio electrónico de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en el cual solo incluye la mencionada providencia y el citatorio a la misma, omitiendo anexar archivo PDF, link o enlace que permitiera acceder al contenido de la demanda o de sus anexos, por tal motivo no se está notificando de debida forma ya que falta uno de los requisitos formales de la notificación electrónica.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

La causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*, tiene configuración y hace relación, cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado.

Dicha causal de nulidad comprende un mecanismo con el que se pretende enmendar la irregularidad procesal consistente en haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído.

El estatuto procesal vigente regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales, y el artículo 290 ordena en su numeral 1º realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa” (Tribunal Superior de Bogotá D. C. Auto de 11 de agosto de 2006. M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

De igual suerte, señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Resaltado propio).

De manera liminar se advierte que la nulidad alegada por la ejecutada no se encuentra fundada, como brevemente se pasa a indicar.

Sostiene la ejecutada que, desde el pasado 1 de febrero de 2022 el proceso se encuentra viciado de nulidad, ya que su notificación no se realizó bajo los apremios del entonces artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, junto con el mensaje de datos no se adjuntó la demanda como anexo ni un link para poder acceder al proceso.

Para soportar su dicho allega copia del correo que le fue remitido por parte de Senecob Judicial, empresa contratada por la parte actora para efectos de notificación, de fecha 3 de agosto de 2020 a las 2:06:17 p.m., y de la que se evidencia que no le fueron remitidos los anexos echados de menos.



En contraste, el apoderado de la parte actora arrió al proceso, copia del correo enviado a la demandada, en la misma fecha y hora y en el que se logra evidenciar, que al contrario de lo por ella alegado, si le fueron adjuntados los anexos requeridos.



Para reforzar lo dicho, este Despacho procedió a abrir el archivo denominado "DIANA MARCELA QUINTERO.pdf", archivo de 51 páginas, mismo que contiene la demanda, los títulos valores, y demás pruebas, inclusive el acta de reparto correspondiente a este estrado judicial, implicando lo anterior, que no le asiste la razón a la pasiva.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad presentado por la ejecutada, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez